

**LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBE REUNIR EL PERSONAL ACADÉMICO QUE IMPARTE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos son de observancia general para las autoridades educativas locales, autoridades escolares y personal académico que preste sus servicios en los institutos tecnológicos superiores, dependientes, o sectorizados, de la autoridad educativa local, y tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones académicas para quienes impartan educación superior tecnológica, conforme a los planes y programas de estudio aprobados, así como regular la integración, funciones y competencia de la Comisión Dictaminadora.

**Artículo 2.** Para efectos de este instrumento normativo, se entenderá por:

- I. **Autoridad educativa federal.-** A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 11 de la Ley General de Educación;
- II. **Autoridad educativa local.-** Al titular del órgano ejecutivo de cada uno de los Estados de la Federación, así como a las entidades y unidades administrativas que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, en particular del tipo de educación superior tecnológica.
- III. **Autoridad escolar.-** Al servidor público nombrado por la autoridad educativa local para ejercer las funciones de administración, enseñanza, control, supervisión, vigilancia, gestión, evaluación y resolución de las actividades que se realizan en el plantel escolar, que no estén asignadas de manera expresa a otro servidor público u órgano colegiado.
- IV. **Personal Académico.-** Al personal que presta sus servicios para impartir educación superior tecnológica en las asignaturas contenidas en los planes y programas de estudio aprobados por la autoridad educativa federal o, además, para el desarrollo de funciones de investigación, asesoría y apoyo académico.
- V. **Plan de estudios.-** A la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia.
- VI. **Programa de estudios.-** A la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- VII. **Catálogo de categorías académicas.-** A la relación de categorías y niveles que corresponden a la especialidad, formación y experiencia reconocida al personal académico por la autoridad competente, con efectos en el ámbito de la administración de recursos humanos.
- VIII. **Tutoría.-** Al proceso de acompañamiento, grupal o individual,

- que el personal académico brinda al estudiante durante su estancia escolar, con el propósito de contribuir a su formación integral.
- IX. Academia.-** Al grupo de profesores e investigadores integrados con el fin de discutir, analizar, proponer y establecer actividades científicas, tecnológicas y de vinculación para impartir las asignaturas que tiene asignadas.
- X. Programa Educativo.-** Al instrumento curricular donde se organizan las actividades de enseñanza y aprendizaje con la finalidad de orientar al personal académico en su práctica con respecto a los objetivos a lograr, las conductas y actitudes académicas que deben manifestar los alumnos, las actividades y contenidos a desarrollar, así como las estrategias y recursos propuestos para su cumplimiento;
- XI. Comisión Dictaminadora.-** Al órgano colegiado que analiza, evalúa, dictamina y resuelve sobre los candidatos que reúnan los requisitos y condiciones para impartir educación superior tecnológica, con efectos en la administración de recursos humanos.
- XII. Cuerpo Académico (CA).-** Al grupo de profesores que comparten una o varias líneas innovadoras de investigación aplicada y de desarrollo tecnológico, orientadas principalmente a la asimilación, desarrollo, transferencia y mejora de procesos y tecnologías para apoyar al sector productivo y de servicios de una región en particular.
- XIII. Perfil Deseable.-** Al nivel de habilitación tecnológica satisfactoria que acreditan a profesores para impartir los programas educativos que imparten y considerados capacitados para resolver las demandas del sector productivo. Preferentemente cuentan con estudios de doctorado y realizan de forma equilibrada actividades de docencia, investigación aplicada o desarrollo tecnológico, gestión académica-vinculación y tutorías.
- XIV. Experiencia Profesional.-** A la obtenida en el desempeño de su profesión a partir de haber obtenido título y cédula profesional, que tenga relación con el área convocada para ingreso o promoción.
- XV. Actividades Complementarias.-** A las que se describen en las fracciones III, VI a la XIII, del Artículo 4 de estos Lineamientos.
- XVI. Docencia.-** Al conjunto de actividades orientadas a promover, conducir y ejecutar el proceso de enseñanza-aprendizaje en los planteles de los institutos tecnológicos superiores y sus unidades administrativo-académicas, de acuerdo a los planes y programas de estudio existentes en ellas. Entre las actividades de docencia se incluyen: la impartición de cursos, talleres y seminarios; la elaboración y revisiones de planes y programas de estudio; asesoría, dirección, apoyo y evaluación de tesis, así como la elaboración de notas y material de apoyo docente y, las evaluaciones y asesorías a los alumnos.
- XVII. Investigación.-** Al conjunto de actividades dirigidas a la creación o al avance de conocimientos

humanísticos, científicos y tecnológicos.

**XVIII. Difusión de la Cultura.-** Al conjunto de actividades de comunicación, formación y creación oral, escrita y audiovisual de las ideas, conocimientos y acontecimientos humanísticos, científicos y tecnológicos, así como las actividades deportivas y de recreación, y a la creación, preservación y difusión de las manifestaciones artísticas.

**XIX. Vinculación.-** A las relaciones de intercambio, colaboración, coordinación y cooperación establecidas entre las instituciones, escuelas y centros de educación superior y de investigación con los sectores social y privado.

**ARTÍCULO 3.** Los Presentes Lineamientos serán revisados y actualizados cada año durante los tres primeros años y posteriormente cada dos años, en los siguientes casos:

- I. Para subsanar omisiones;
- II. Para precisar la interpretación de su articulado;
- III. Cuando surjan nuevas disposiciones a nivel Federal que hagan indispensable su inclusión en este;
- IV. Cuando surjan nuevas condiciones en los planteles.

Podrán convocar a revisión, la autoridad educativa federal, por conducto de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica y la autoridad educativa del Estado que reúna el consenso de la mayoría de las entidades federativas. La propuesta de

modificación o adecuación deberá reunir el acuerdo de la autoridad educativa federal.

## **CAPÍTULO I DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**ARTÍCULO 4.** El personal académico de los institutos tecnológicos superiores tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Impartir el tipo de educación superior, en todos sus niveles y grados, conforme a los planes y programas de estudio aprobados.
- II. Elaborar, actualizar y entregar con oportunidad la información relativa a la Planeación Docente, de acuerdo con asignaturas asignadas.
- III. Elaborar el material didáctico y utilizar los recursos y medios pedagógicos necesarios para la práctica docente.
- IV. Participar en las academias, en función de su perfil profesional y académico, que le correspondan, conforme a las asignaturas para su impartición.
- V. Como resultado de su evaluación, participar en un programa de actualización y/o formación docente.
- VI. Participar como Sinodal de Titulación.
- VII. Participar en la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes especiales y/o cursos especiales según corresponda.
- VIII. Asesorar proyectos de participación estudiantil en los eventos de innovación Tecnológica, de Ciencias Básicas y de Ciencia y Tecnología.

- IX. Asesorar a los alumnos en los proyectos de residencia profesional, apoyándolos en el desarrollo de los mismos y supervisando la elaboración de las memorias de residencias, y/o informes Técnicos, así como apoyarlos en el proceso de preparación –de ser el caso-, para el Examen Profesional para la obtención del título, de acuerdo a la encomienda del Jefe de División.
- X. Participar como tutor de alumnos.
- XI. Realizar las funciones de docencia, investigación, vinculación y difusión de la cultura.
- XII. Participar, organizar, coordinar y vigilar las actividades de eventos académicos: y
- XIII. Participar en los procesos para la acreditación y reconocimiento de programas educativos.

**TÍTULO SEGUNDO  
DEFINICIÓN, CATEGORÍAS,  
NIVELES Y REQUISITOS DE  
INGRESO O PROMOCIÓN**

**CAPÍTULO I  
DE LOS PROFESORES DE  
ENSEÑANZA SUPERIOR**

**Artículo 5.** El personal académico podrá considerarse como:

- a. De asignatura.
- b. De carrera.

**Artículo 6.** Son profesores de asignatura, aquellos que imparten educación superior tecnológica hasta 19 horas semana-mes.

**Artículo 7.** Para efectos de estos lineamientos, se entenderá por experiencia académica a las actitudes, habilidades y/o conocimientos obtenidos en el desempeño de actividades de docencia, investigación, difusión técnica y científica y vinculación, así como a la formación no formal del docente en el tipo educativo superior.

**Artículo 8.** Para efectos de estos lineamientos, se entenderá por experiencia profesional a las actitudes, habilidades y/o conocimientos obtenidos en el ejercicio de su profesión, a partir de haber obtenido título y cédula profesional, y que sean resultado de su desempeño en el área o áreas convocadas en el concurso de oposición.

**CAPÍTULO II  
DE LOS PROFESORES  
DE ASIGNATURA**

**Artículo 9.** El profesor de asignatura es aquél que imparte horas clase y podrá clasificarse en: “A” o “B”.

**Artículo 10.** Para ser profesor de asignatura “A” se requiere:

- a. Haber obtenido el título de licenciatura y cédula profesional, expedido por una institución de educación superior pública o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgado por la autoridad educativa competente, en el área del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir, y;
- b. Aprobar el examen y haber sido seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

**Artículo 11.** Para ser profesor de asignatura “B”, se requiere:

- a. Haber realizado alguna especialización con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior o centro de investigación público, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente; o

Contar con al menos dos años de experiencia profesional; o

Acreditar al menos dos años como profesor de asignatura "A", haber cumplido satisfactoriamente sus obligaciones docentes y demostrar su participación en cursos de formación y actualización docente; o

Acreditar al menos el grado de maestría, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente;

- b. Contar con título y cédula profesional;
- c. Aprobar el examen, y haber sido seleccionado, en el concurso de oposición respectivo.

### **CAPÍTULO III DE LOS PROFESORES DE CARRERA**

**Artículo 12.** Los profesores de carrera de enseñanza superior podrán ser:

- I. Profesor de Carrera Asociado "A", "B" o "C".
- II. Profesor de Carrera Titular "A", "B" o "C".

**Artículo 13.** Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", se requiere:

- a. Tener dos años de haber obtenido título profesional, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, así como cédula profesional respectiva; comprobar experiencia docente en nivel superior; o Tener seis años de experiencia profesional en el área de conocimiento correspondiente; y
- b. Aprobar el examen y haber sido seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

**Artículo 14.** Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B", se requiere:

- a. Tener cuatro años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con un año de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado su participación en cursos de formación y actualización docente; o

Tener el título de licenciatura, y cédula profesional respectiva, expedido por una institución de educación superior pública o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción: o

Contar con una especialidad realizada en una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, antes de su ingreso o promoción, en un área afín a las asignaturas a impartir; o

Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior asociado “A”, haber participado y cumplido con alguna comisión encomendada en el proceso de acreditación de un programa educativo, además, haber participado en cualesquiera de las siguientes actividades; tutorías a estudiantes y pasantes, asesorías en proyectos de extensión y servicio social, residencias profesionales, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad como impartición de cursos al sector productivo, cursos al personal del subsistema o de otro subsistema incorporado al modelo de educación superior, haber dictado una conferencia en eventos académicos con reconocimiento local o nacional de nivel superior; y

- b. Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

**Artículo 15.** Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado “C”, se requiere:

- a. Acreditar seis años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado su participación en cursos de formación y actualización docente; o

Haber obtenido el título y cédula profesional de licenciatura expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, por lo menos con diez años de

anterioridad a su ingreso o promoción académica; o

Contar con una especialidad realizada en una Institución Educativa Superior reconocida por la SEP; dos años antes de su ingreso o promoción, en un área afín a las asignaturas a impartir; o

Haber obtenido el grado de maestría, y cédula profesional respectiva, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente; o

Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior asociado “B”, haber participado y cumplido con alguna comisión encomendada en el proceso de acreditación de un programa educativo, además haber participado en cualesquiera de las siguientes actividades: tutorías a estudiantes y pasantes, asesorías en proyectos de extensión y servicio social, residencias profesionales, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad como impartición de cursos al sector productivo, cursos al personal del subsistema o de otro subsistema incorporado al modelo de educación superior, haber dictado tres conferencias en eventos académicos con reconocimiento local o nacional de nivel superior; y

- b. Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

**Artículo 16.** Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular “A”, requiere:

- a. Tener nueve años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de formación y actualización docente; o

Tener dos años de haber obtenido el grado de maestría, y la cédula profesional respectiva, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente; o

Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior asociado “C”, haber impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones, haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipos, manual de prácticas, impartición de cursos al personal del mismo subsistema o de otro subsistema incorporado al modelo de educación superior, cursos al sector productivo, asesoramiento de tesis, residencia profesional, haber dictado conferencias, haber participado como ponente en simposio, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma;

- b. Haber participado y cumplido con alguna comisión encomendada en el proceso de acreditación de un programa educativo; y
- c. Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

**Artículo 17.** Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular “B”, se requiere:

- a. Tener doce años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener dos años de experiencia docente a nivel superior y de posgrado, haber dictado conferencias e impartido cursos especiales y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de formación y actualización docente; o

Tener cinco años de haber obtenido el grado de maestría, y la cédula profesional respectiva, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente; o

Haber obtenido el grado de doctor y cédula profesional en un área afín a las asignaturas a impartir, expedido por una institución de educación superior pública, con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción; o

Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior titular “A”, haber impartido cátedra a nivel superior y de posgrado, y contar con publicaciones técnico-científicas, y haber realizado y dirigido investigaciones, o; haber realizado por lo menos dos de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipos, de manual de prácticas, impartición de cursos al personal del mismo subsistema o de otro subsistema incorporado al modelo de educación superior, cursos al sector

productivo, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencias, participación como ponente en simposio, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma;

- b. Tener perfil deseable; y
- c. Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

**Artículo 18.** Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular “C”, se requiere:

- a. Tener quince años de experiencia profesional, desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener dos años de experiencia docente a nivel superior y posgrado, haber realizado y dirigido investigaciones, haber formado parte de comisiones académicas y pertenecer a asociaciones profesionales nacionales o internacionales; o

Tener el grado de doctor, y la cédula profesional respectiva, en un área afín a las asignaturas a impartir, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción; o

Tener tres años como profesor de carrera de enseñanza superior titular “B”, habiendo impartido cátedra a nivel superior y de posgrados, contar con publicaciones técnico-científicas

en revistas con arbitraje, haber realizado y dirigido investigaciones; Haber cumplido con cualquiera de los siguientes puntos:

- Realizar por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de prototipos, de manual de prácticas, elaboración o modificación de planes y programas de estudio y asesoría a empresas.
- Realizar por lo menos una de las siguientes actividades: impartición de cursos al personal del mismo Subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos al sector productivo; haber recibido o participado en cursos de superación académica, elaboración de apuntes, de manual de prácticas, elaboración o modificación de planes y programas de estudio; haber dictado conferencias y asesorado proyectos de residencia profesional;

- b. Tener perfil deseable y pertenecer a un cuerpo académico; y
- c. Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

**TÍTULO TERCERO  
DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA,  
DE LOS JURADOS CALIFICADORES Y  
DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN**



**CAPÍTULO I  
DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA  
Y DE LOS JURADOS  
CALIFICADORES**

**Artículo 19.** La Comisión Dictaminadora será integrada a convocatoria de la autoridad escolar del plantel educativo. La función de la Comisión será la de instrumentar, valorar y dictaminar el perfil académico del personal que podrá resultar aprobado para impartir los planes y programas de estudio vigentes.

**Artículo 20.** La Comisión Dictaminadora tendrá carácter honorífico y temporal, y estará integrada por los siguientes servidores públicos, con derecho a voz y voto:

- I. Un presidente, que será el responsable académico del plantel;
- II. Un jefe de división de programa educativo, designado por el presidente de la Comisión;
- III. El jefe del departamento de desarrollo académico;
- IV. Dos presidentes de academia, electos entre los presidentes de academia del plantel y convocados por el responsable académico, siempre y cuando no se hayan inscrito en el proceso del concurso de oposición; y
- V. Un secretario, que será designado por el presidente de la Comisión, de los integrantes de la misma.

**Artículo 21.** El presidente de la Comisión emitirá las convocatorias para el concurso de oposición.

**Artículo 22.** La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. El Presidente tendrá como funciones:
  - a. Firmar la convocatoria a las sesiones de la Comisión.
  - b. Solicitar, a los jefes de División la integración de los jurados calificadores.
  - c. Resolver el recurso de revisión, en su caso, presentado en contra de los dictámenes de la Comisión.
- II. El secretario tendrá como funciones:
  - a. Comunicar a los integrantes de la comisión, la convocatoria de las sesiones.
  - b. Pasar lista de asistencia y verificar el quórum de cada sesión.
  - c. Presentar el seguimiento de acuerdos y computar los votos emitidos en las resoluciones respectivas, y los resultados se harán validos por mayoría de votos; y
  - d. Levantar el acta de cada sesión, e integrar los expedientes relacionados.
- III. Podrán sesionar con la asistencia de 4 de sus miembros.
- IV. El Presidente deberá, invariablemente, estar presente en las sesiones, en caso de que no se encuentre presente no podrá llevarse a cabo la sesión.
- V. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

- VI. La Comisión Dictaminadora llevará a cabo sesiones ordinarias dos veces al año, las cuales serán en los períodos intersemestrales, y se convocará a sesiones extraordinarias, cuando la autoridad escolar lo solicite.
- VII. Los dictámenes se emitirán por escrito y estarán firmados por todos los asistentes y deberán notificarse al interesado en un plazo no mayor a 10 días, de conformidad a los tiempos establecidos en la convocatoria.
- VIII. Se levantará la minuta correspondiente a cada sesión por el secretario de la misma. Las minutas, actas y dictámenes deberán firmarlas los asistentes de la Comisión para debida constancia.
- IX. Los integrantes de la Comisión Dictaminadora durarán en sus funciones, un año y podrán ser removidos antes de este período cargo por quienes los designaron o eligieron para tal efecto, de igual forma podrán ser ratificados por un período más, el cual una vez cumplido no podrán ser reelectos por otro igual.

**Artículo 23.** Los Jurados Calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora en la elaboración, aplicación y calificación, en su caso, de los exámenes de oposición que se apliquen al personal académico y deberán estar integrados por tres docentes, y un representante del Departamento de Desarrollo Académico, quien evaluará los aspectos didácticos-pedagógicos.

**Artículo 24.** Los integrantes del jurado calificador, deberán ser los docentes mejor calificados, en el área de conocimiento de que

se trate y seleccionados por insaculación, por la academia respectiva.

**Artículo 25.** El jurado calificador del área de conocimiento será disuelto al término de la finalidad para la cual se integró.

## **CAPÍTULO II DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN**

**Artículo 26.** El concurso de oposición es el medio para la evaluación del personal académico.

**Artículo 27.** Para los concursos de oposición se observará el procedimiento siguiente:

- I. El presidente de la comisión dictaminadora emitirá la convocatoria respectiva para el personal académico requerido;
- II. Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso, en escrito libre, acompañada de *currículum vitae*, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifiquen los requisitos académicos establecidos en la convocatoria y de acuerdo a la categoría académica a concursar;
- III. La Comisión dictaminadora revisará la documentación en apego a los requerimientos académicos de las convocatorias y de estos lineamientos;
- IV. El Secretario de la comisión comunicará por escrito a los aspirantes, el lugar y fecha en que se llevará a cabo el examen de conformidad con la convocatoria.

- V. La Comisión dictaminadora deberá entregar por escrito a la autoridad escolar los resultados del concurso de oposición, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del mismo, para su conocimiento de conformidad con la convocatoria.
- VI. La autoridad escolar notificará a los participantes, por escrito el resultado del concurso. A falta del dictamen favorable o ausencia de candidatos inscritos, el concurso será declarado desierto y la autoridad escolar podrá designar a quien imparta el plan y programa de estudios, de manera interina hasta por un semestre escolar, dentro del cual deberá convocarse a concurso para que éste concluya previamente al inicio del semestre siguiente.
- I. La formación académica y los grados obtenidos por el aspirante;
- II. La experiencia académica;
- III. La experiencia profesional;
- IV. Los resultados de los exámenes a que se refieren estos Lineamientos.

### TRANSITORIOS

**Único.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor, al día siguiente de su publicación en el órgano oficial de difusión del Estado.

Dado en Predio Cristo Rey Ex hacienda de Xalostoc S/N Km. 16.8 Carretera Federal Apizaco - Tlaxco, Tlaxcala a los dieciocho días del mes de enero de 2013

**CONTADOR PÚBLICO  
ANÍBAL GEORGE HARO.  
DIRECTOR GENERAL  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

**Artículo 28.** Los criterios de evaluación académica que deberá tomar en cuenta el Jurado Calificador, son los siguientes:

- I. El resultado de la evaluación del área de conocimiento y
- II. El resultado del dominio didáctico-pedagógico en la presentación.

Los exámenes de oposición y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias. Para las pruebas escritas se concederá a los aspirantes, un plazo de cinco días hábiles para su presentación, de conformidad en lo establecido en la convocatoria que para el efecto se determine.

**Artículo 29.** Los criterios que deberá tomar en cuenta la Comisión para formular sus dictámenes, serán;

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***